

## **SINTESIS**

### ***DRA. BLANCA HERRERA DE VILLAVICENCIO***

- “Participación Ciudadana en los procedimientos administrativos”

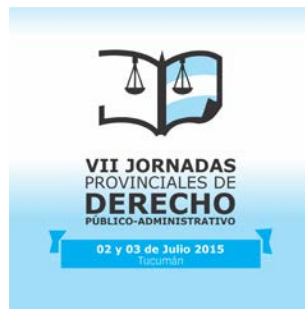
Superada la etapa inicial de instalación del sistema democrático y la euforia de su recuperación, con la celebración de Tratados Internacionales de Derechos Humanos con rango supra nacional y supra constitucional y la reforma Constitucional de 1994, se ha instalado en nuestro país un nuevo paradigma cuyo núcleo central radica en el reconocimiento de nuevos derechos y, consecuentemente, en el reclamo ciudadano de una cada vez mayor democracia participativa.

Si bien la Constitución de 1853/1860 consagraba el sistema representativo y republicano de gobierno, que hoy se mantiene, reconocía a los ciudadanos derechos subjetivos, individuales y exclusivos, estableciendo una legitimación procedimental acotada a supuestos de derechos subjetivos o intereses legítimos en los procedimientos administrativos. Los Tratados y la reforma constitucional del 94, ampliaron sustancialmente el ámbito de los mismos a los llamados genéricamente derechos de incidencia colectiva (art. 41 a 43 CN) (ej: el derecho a un medio ambiente sano; protección de los intereses de los usuarios y consumidores, etc.). A ello debe agregarse la ley de Defensa del Consumidor.

La CSJN en el caso Ekmekdjian sostuvo que los nuevos derechos son operativos, aunque el texto legal requiera reglamentación.

Igualmente la legitimación para incoar amparo se ha ampliado sustancialmente por vía constitucional en el art. 43, donde incluye al propio afectado, al Defensor del Pueblo y a las asociaciones que propendan a esos, fines, registradas conforme la ley, la que determinará los requisitos y formas de su organización.

Sin embargo, interpretando la necesidad y el deseo ciudadano de tener una mayor



participación en las decisiones que la afectan colectivamente en materia de cuestiones públicas, en el orden nacional, hace mas de 10 años se ha dictado el decreto N° 1172/2003, donde se reglamentaron los mecanismos de esa participación. También algunas provincias lo hicieron. Tucumán no, no obstante lo cual en materia de servicios públicos concesionados se han llevado a cabo audiencias públicas. Si bien, el citado decreto n° 1172, establece distintos mecanismos, todos ellos, de utilidad para el ciudadano, por razones de tiempo limitaremos nuestro análisis a los supuestos de audiencias públicas y de acceso a la información pública.

Las audiencias públicas (circunscriptas al ámbito administrativo) constituyen un instancia institucional de participación ciudadana en los asuntos públicos de interés colectivo, que tiene por objeto permitir a los mismos intervenir en los mecanismos de formación de la voluntad administrativa (actos o reglamentos) expresando sus opiniones no vinculantes, pero que la administración debe considerar y responder. Su correcta realización, debe concretarse bajo los principios de publicidad, transparencia y participación. Generalmente se han realizados en el ámbito de los servicios públicos.

El acceso a la información pública, y su principio de máxima publicidad, establece que cualquier ciudadano puede requerirla y la Administración no puede negarse a proporcionarla salvo casos excepcionales, donde la propia Administración debe acreditar la validez de dicha decisión. Es decir invierte la carga probatoria. Su concepto es amplio y abarcador y tiene por objeto fomentar la transparencia; facilitar el ejercicio de la libertad de expresión y opinión; permitir la participación ciudadana, etc.

En esta instancia estos mecanismos deben ser profundizados y perfeccionados mediante una ley, especialmente en los lugares donde no se encuentra regulada, tratando de facilitar al ciudadano la mas amplia y fácil información para que pueda participar y no ser un convidado de piedra porque no entiende aspectos en debate y por lo tanto pierde interés.

No facilitar la información, impide la efectiva participación.